

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-91/2021.

DENUNCIANTE: C. RENATO ALONSO BORBÓN CASTRO.

DENUNCIADO: C. VERÓNICA MONTIEL CORTEZ.

**C. RENATO ALONSO BORBÓN CASTRO.
P R E S E N T E.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. RENATO ALONSO BORBÓN CASTRO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA VERÓNICA MONTIEL CORTEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL BÁCUM, SONORA, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y EL DIVERSO ARTÍCULO 196 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA **Diecisiete de Septiembre** de dos mil veintiuno, el pleno de este tribunal emitió resolución, en la cual resuelve lo siguiente:

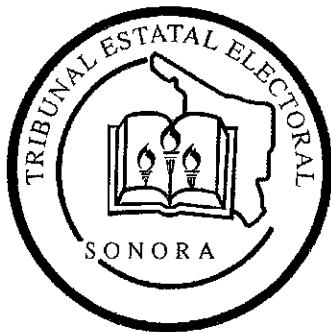
*“**ÚNICO.** POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA **TERCERA** CONSIDERACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA **INEXISTENTE** LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LA C. VERÓNICA MONTIEL CORTEZ, EN SU ENTONCES CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE BÁCUM, SONORA, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, CONSISTENTE EN LA PRESUNTA “DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA.”*”

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA AL C. RENATO ALONSO BORBÓN CASTRO, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ

NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



**JUICIO ORAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** JOS-SP-91/2021.**PARTE DENUNCIANTE:**
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**PARTE DENUNCIADA:**
C. VERÓNICA MONTIEL CORTEZ, EN SU ENTONCES CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE BÁCUM, SONORA, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.**MAGISTRADO PONENTE:**
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción prevista en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, consistente en la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, atribuidas a la C. Verónica Montiel Cortez, en el reciente proceso electoral, en su entonces carácter de candidata a presidenta municipal de BÁCUM, Sonora, por el Partido del Trabajo.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana² emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Periodo de campaña. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de campaña comprendió del veinticuatro de abril al dos de junio del dos mil veintiuno.

III. Interposición de la denuncia. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el C. Renato Alonso Borbón Castro, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado

¹ En adelante, LIPEES.

² En adelante, IEEyPC.

de Sonora, presentó escrito de denuncia en contra de la C. Verónica Montiel Cortez, en su entonces carácter de candidata a presidenta municipal de BÁCUM, Sonora, por el Partido del Trabajo, por la presunta comisión de difusión de propaganda electoral prohibida.

IV. Sustanciación ante el IEEyPC.

1. Admisión de la denuncia. En auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, admitió la denuncia presentada por el ciudadano el C. Renato Alonso Borbón Castro, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Sonora, misma que registró bajo el expediente IEE/JOS-121/2021; asimismo, tuvo por ofrecidas sus pruebas, ordenó emplazar a las partes y señaló las 11:00 horas del día catorce de junio para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas.

2. Oficialía Electoral. El día cinco de junio del dos mil veintiuno se llevó a cabo la oficialía electoral en la que se verificó la existencia de una parte de las imágenes ofrecidas como medios de pruebas en el escrito de denuncia.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El día catorce de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, ordenada en el auto admisorio, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 300 de la LIPEES. En el acta circunstanciada levantada con motivo de la realización de esta diligencia, se hizo constar la incomparecencia de ambas partes. Finalmente, el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

4. Remisión. Una vez llevada a cabo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas; mediante oficio número IEE/DEAJ-612/2021, de fecha de nueve de septiembre del mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias del expediente IEE/JOS-121/2021, así como el informe circunstanciado correspondiente, para efectos de continuar el Juicio, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha nueve de septiembre del dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente, para el efecto de que se continuara con el juicio; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-91/2021 y turnarlo al **Magistrado Vladimir Gómez Anduro**, titular de la




Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES. Finalmente, se señalaron las catorce horas del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, como la fecha para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la legislación electoral local, por lo que se ordenó la citación a las partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, el catorce de septiembre del dos mil veintiuno, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. Durante el desarrollo de esta audiencia, se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, no obstante estar debidamente notificadas.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. CONTROVERSIA.

Estudio de fondo.

I. Medios de prueba. De conformidad con el informe circunstanciado, así como la transcripción de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas únicamente las siguientes pruebas:

Por la parte denunciante:

“DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en un conjunto de fotografías existentes en el perfil de la denunciada, alojado en la red social denominada Facebook, por lo que ofrece el siguiente: <https://www.facebook.com/veromontielpt>”

El día cinco de junio del dos mil veintiuno se levantó acta circunstanciada relativa a oficialía electoral en la que se verificó la existencia de una parte de las imágenes ofrecidas como pruebas en el escrito de denuncia.

Por parte de la denunciada: No se ofreció prueba alguna.

II. Reglas para la valoración de las pruebas.

Las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR; misma en la que también estableció que:


"...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar".



Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, puesto que:

“...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

Por lo tanto, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.



En lo tocante al Acta circunstanciada de Oficialía Electoral que obra en el expediente, se tiene que, al tratarse de documentales pública, tienen un valor de prueba plena respecto a la veracidad de hechos que verifican, en los términos del artículo 290, segundo párrafo, de la LIPEES.

III. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los diversos medios de prueba y de las contestaciones de la denuncia que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

1. En su informe circunstanciado, la autoridad administrativa electoral, reconoce a la C. Verónica Montiel Cortez, en el reciente proceso electoral ordinario local, su entonces carácter de candidata a la alcaldía de Bácum.
2. La existencia de una parte de las publicaciones alojadas en la red social de *Facebook*, que fueron ofrecidas como medios de prueba para acreditar la conducta denunciada.

Por lo tanto, al obrar en el expediente elementos que brindan certeza de la existencia de una parte de las publicaciones ofrecidas como medios de prueba para acreditar la conducta denunciada, lo procedente es dilucidar si esto es suficiente para acreditar la infracción a la normativa electoral denunciada, consistente en la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, prevista en el artículo 208 de la LIPEES.

IV. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir la infracción prevista en el artículo 271 fracción IX en relación con el diverso 208 de la

LIPEES, consistente en la presunta comisión de difusión de propaganda electoral prohibida, por parte de la denunciada; por lo que se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción denunciada, toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar la infracción relativa a difusión de propaganda electoral prohibida, establecida en el artículo 271 fracción IX en relación con el diverso 208 de la LIPEES.

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

- ***Propaganda electoral prohibida***

En el artículo 208 de la LIPEES, se definen conceptos como: la campaña electoral, los actos de campaña electoral, la propaganda electoral; asimismo, se establecen prohibiciones respecto a esta última, así como la obligación y facultad de los organismos electorales en cuanto al cumplimiento de tal disposición; como se expone a continuación:

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la (sic) presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

[...]

En relación con la prohibición contenida en el citado artículo y el presente asunto, en la



LIPEES se establecen las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley".

De manera que, si se incumple con la prohibición establecida en el artículo 208 de la LIPEES, de conformidad con el artículo 271 fracción IX de la LIPEES, se cometerá infracción a la normativa electoral.

c) Caso concreto. Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En su escrito de denuncia, tramitado por el IEEyPC con el expediente IEE/JOS-121/2021, el promovente señala los siguientes hechos:



I.-El pasado 15 de diciembre de 2020 dio inicio el proceso electoral en el Estado

II. Conforme el calendario aprobado en el Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Sonora, la etapa de campañas dio inicio el día 24 de abril de 2021.

III. Los días 11 y 15 de mayo de 2021, durante la etapa de campaña, la C. (Verónica Montiel Cortez), candidata del (Partido del Trabajo) al cargo de aspirante a presidenta municipal en el estado de Sonora realizó actos que se configuran como propaganda electoral en el municipio de BÁCUM en el Estado de SONORA.

Por lo anterior, se expresan los siguientes:

HECHOS DENUNCIADOS

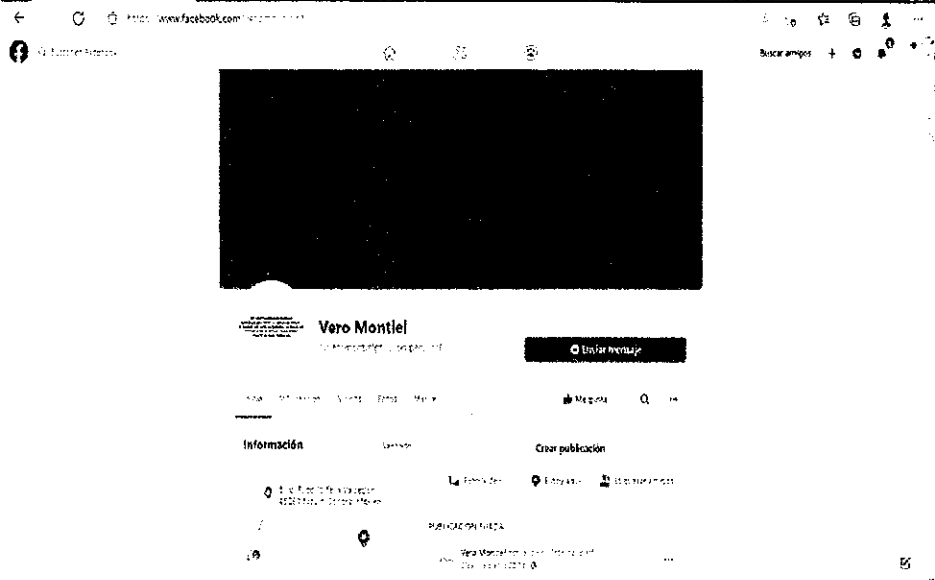
Lo constituye (Actos que se denuncian: uso de imagen, promocionales eventos, espectaculares, donaciones, etc.), para realizar actos de propaganda electoral en beneficio del C. (Verónica Montiel Cortez), (candidata a presidenta municipal) del (Partido del Trabajo), derivando en gastos de campaña tal y como se precisa a continuación.

1. Eventos públicos
2. Despensas u otro tipo de artículos.
3. Regalos y donaciones de artículos para la vivienda.
4. Rifa y regalos de artículos electrodomésticos.
5. Rifa de boletos para la entrada un evento de carácter público."

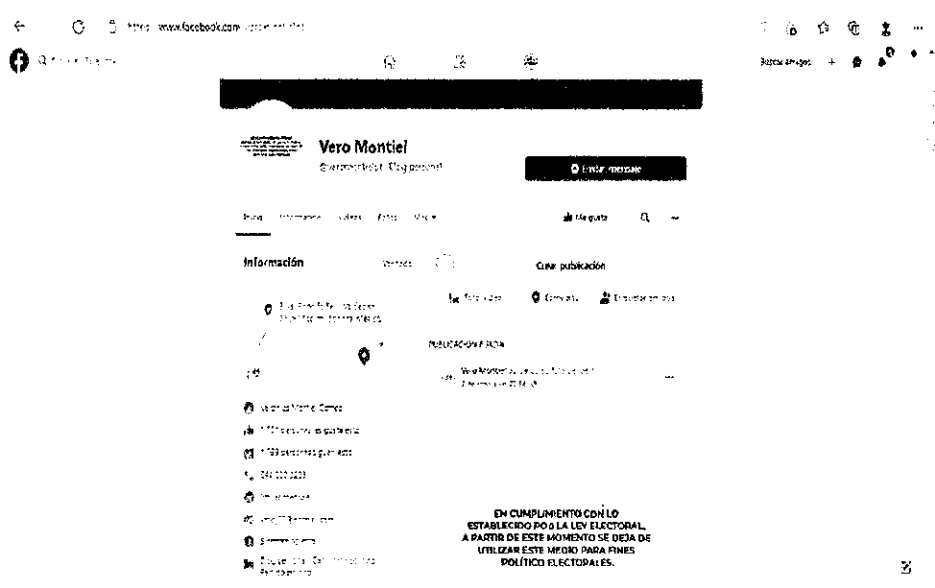
A fin de estar en condiciones de valorar las publicaciones que el denunciante aportó como medios de prueba en su escrito de denuncia, se transcribe íntegra el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, levantada el día cinco de junio del dos mil veintiuno, en las que se da fe de la existencia de una serie de publicaciones relacionadas con la relatoría de hechos del escrito de denuncia.



0000021



23



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook", en concreto a la cuenta "Vero Montiel", en la que se advierte lo siguiente: -----
 Imagen 1: Fotografía rectangular de color gris, en la que se observan varias figuras de color gris oscuro. -----
 Imagen 2: Fotografía circular de color claro en la que se advierte el siguiente texto en color negro: "En cumplimiento con lo establecido por la ley electoral, a partir de este momento se deja de utilizar este medio para fines político electorales" -----
 De igual forma se advierte la siguiente información: -----
 "Vero Montiel" -----
 @veromontielpt · Blog personal -----

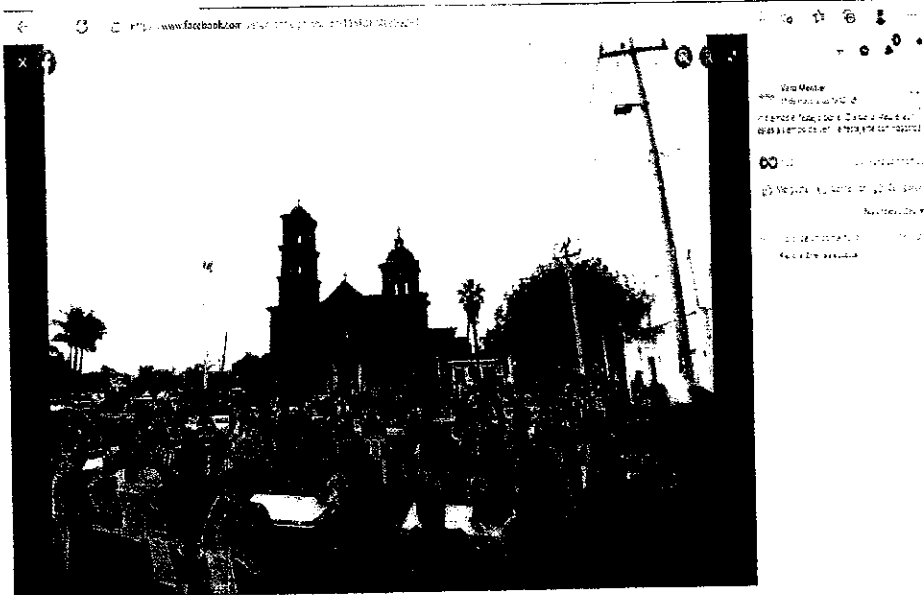


0000022

Información -----
 Blvd. Rodolfo Félix Valdez sn 85260 BÁCUM, Sonora, México -----
 Veronica Montiel Cortez -----
 1.705 personas les gusta esto -----
 1.773 personas siguen esto -----
 644 200 3233 -----
 Enviar mensaje -----
 vmc_78@hotmail.com -----
 Siempre abierto -----
 Blog personal · Candidato político · Partido político" -----

24

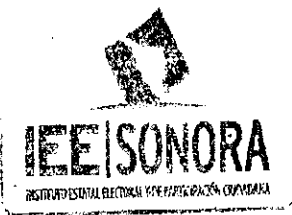
Acto seguido, procedí a buscar la fotografía señalada como primera prueba en la denuncia de mérito, en la misma cuenta "Vero Montiel" del portal Facebook señalada en el párrafo anterior; encontrándome con la siguiente imagen: -----



Se hace constar que la publicación pertenece al portal web "Facebook", en concreto a la cuenta "Vero Montiel", en la que se advierte lo siguiente: -----
 Imagen: Se observa a un grupo grande de personas de sexo femenino sentadas en sillas blancas alrededor de mesas rectangulares blancas, al fondo se observa una iglesia de color café. -----
 De igual forma se advierte la siguiente información: -----
 "Vero Montiel -----
 11 de mayo a las 19:12 -----
 Iniciamos el festejo por el Día de la Madre, aún estás a tiempo de venir a festejarte con nosotros." -----

Acto seguido, procedí a buscar las fotografías señaladas como segunda y tercera prueba en la denuncia de mérito, en la misma cuenta "Vero Montiel" del portal

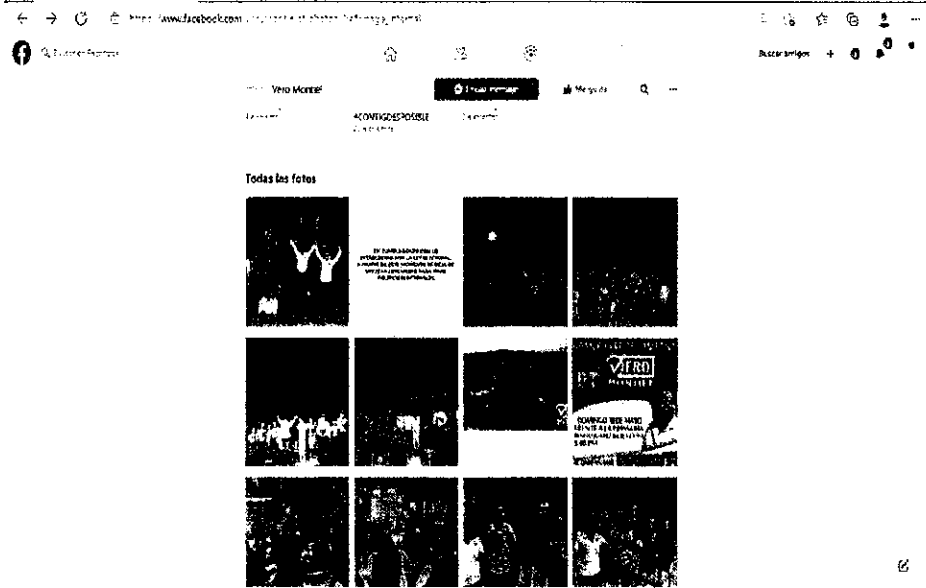




0000023

Facebook señalada en el párrafo anterior; las cuales no fueron encontradas. En virtud de que la denuncia no especifica la fecha de dichas publicaciones, procedí a buscar dichas imágenes en el apartado de "Todas las fotos" de la cuenta en la que nos encontramos: -----

25





G

0000025



27

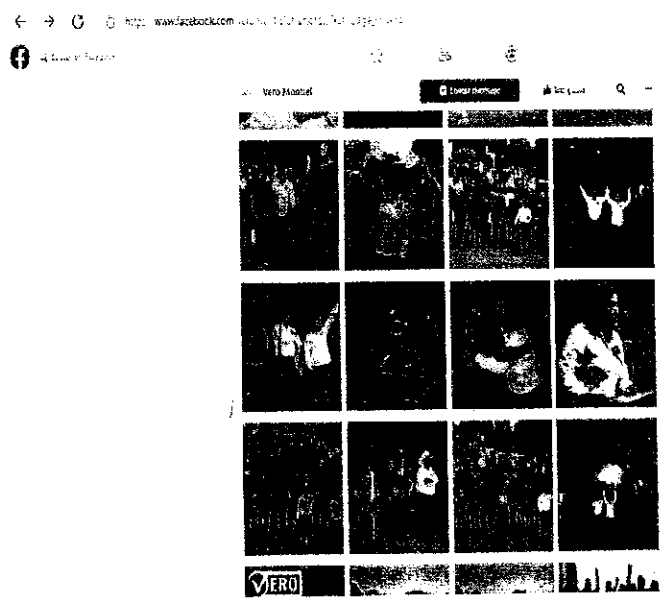


Series of horizontal dashed lines for handwritten notes or comments.

g



0000026



28

Se hace constar que de la búsqueda en las el apartado de fotos de la cuenta en la que nos encontramos no se advierten las imágenes presentadas en la denuncia de mérito.

Acto seguido, procedí a buscar la fotografía o video señalada como cuarta prueba en la denuncia de mérito, en la misma cuenta "Vero Montiel" del portal Facebook señalada en el párrafo anterior, el cual no fue encontrado. En virtud de que la imagen presentada en la denuncia especifica como fecha de publicación el día 12 de mayo a las 11:16 a.m., procedí a buscar dicha publicación a partir del 13 de mayo del presente año, hasta el 10 de mayo del mismo año, encontrándome con lo siguiente:

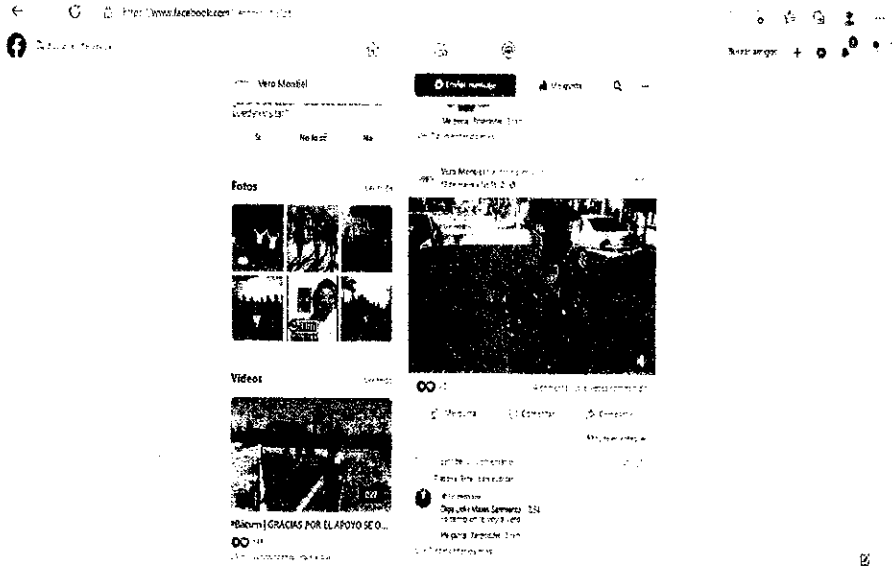
[Dotted lines for text continuation]



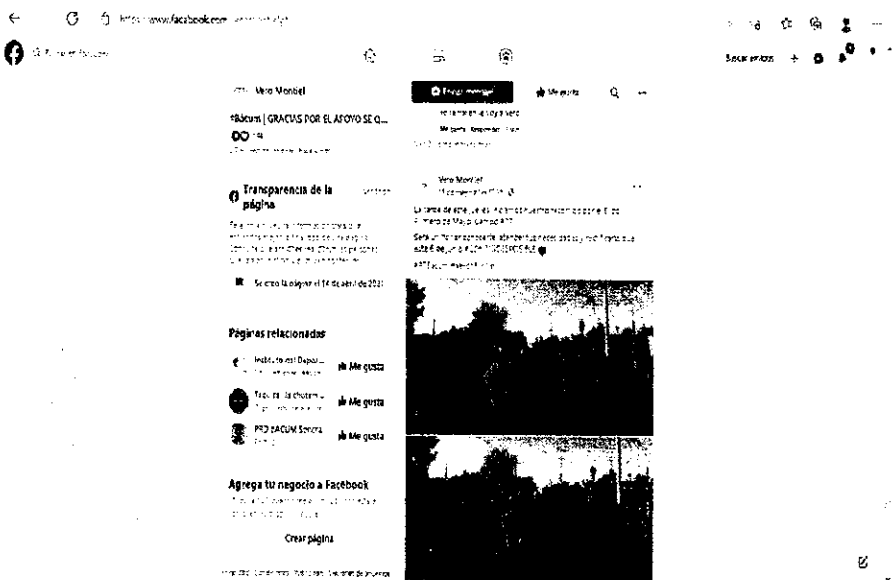
[Handwritten signature]



0000027



29



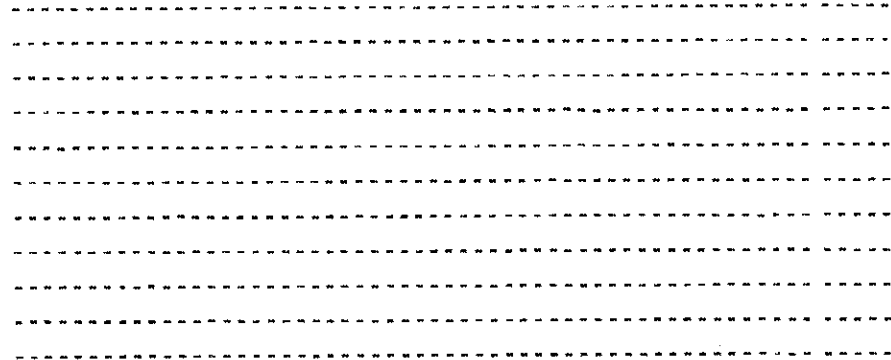
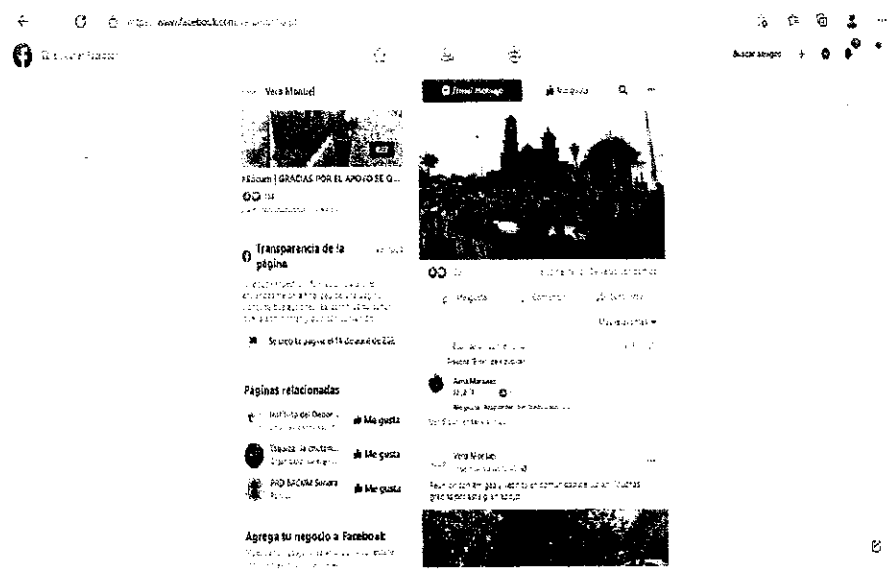
Series of horizontal dashed lines for handwritten notes.

9

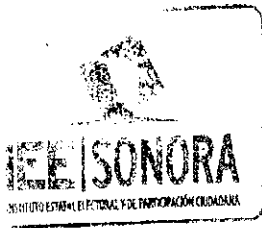
0000028



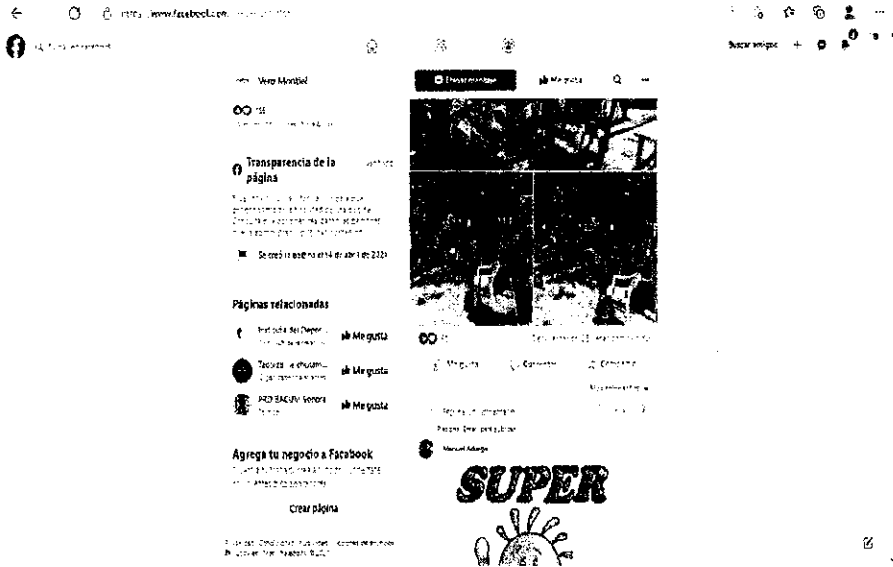
30



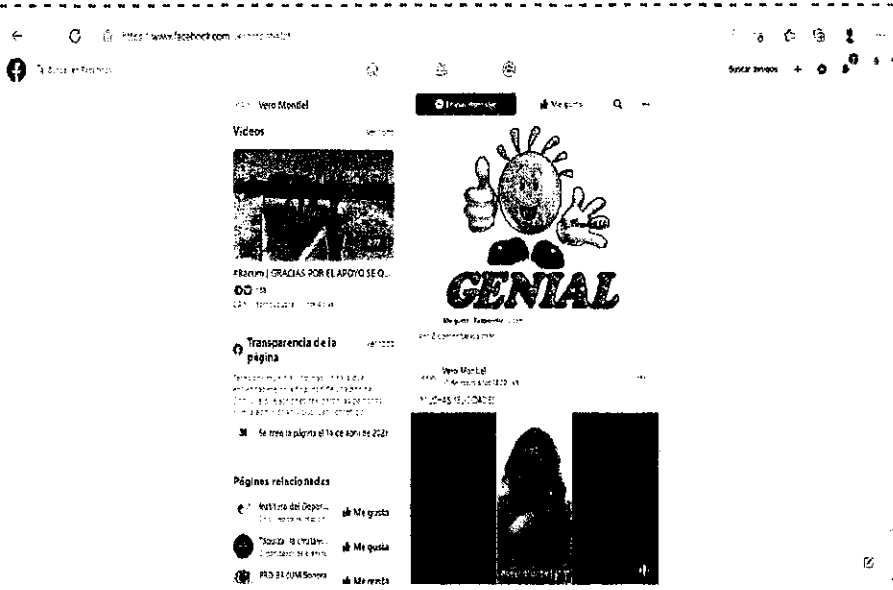
[Handwritten signature]



0000029



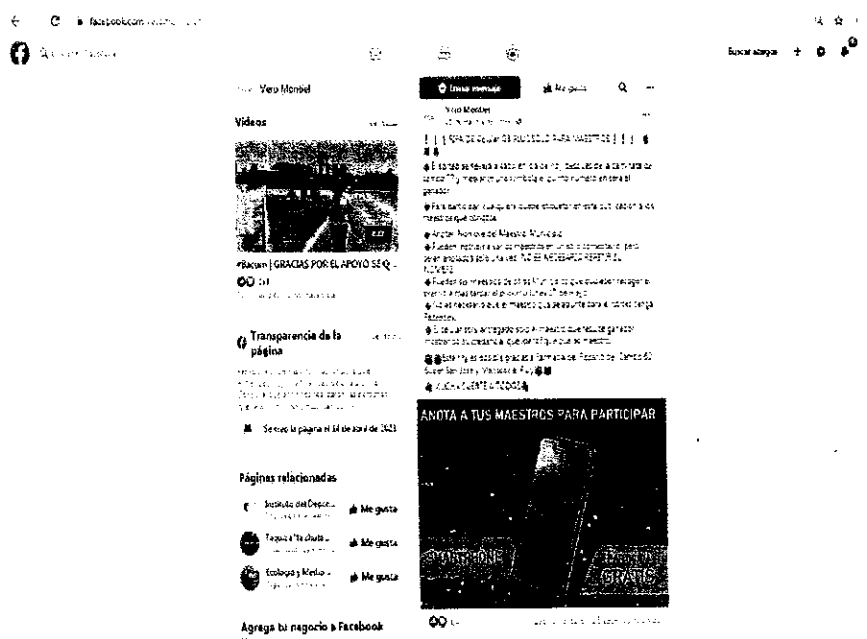
31



Se hace constar que de la revisión de las publicaciones realizadas en la cuenta "Vero Montiel" del portal web de "Facebook" del día diez de mayo al día trece de mayo del año dos mil veintiuno, no se advierte la publicación señalada como cuarta prueba, a la que se hace referencia en la denuncia de mérito. -----

Acto seguido, procedí a buscar la publicación de una fotografía señalada como quinta prueba en la denuncia de mérito, en la misma cuenta "Vero Montiel" del portal Facebook, encontrándome con lo siguiente: -----

0000030



32

Se hace constar que la publicación pertenece al portal web "Facebook", en concreto a la cuenta "Vero Montiel", en la que se advierte lo siguiente: -----

Imagen: Se observa una imagen con fondo de color azul oscuro con líneas delgadas de color blanco, así mismo un texto en color blanco "ANOTA A TUS MAESTROS PARA PARTICIPAR", del lado izquierdo se advierte una franja horizontal de color rosa con el texto "SMARTPHONE", del lado derecho una franja de color azul con el texto "PARTICIPA GRATIS", y en el centro de la fotografía se advierte la imagen de un celular, al cual tiene en la parte de enfrente una pantalla que abarca todo el equipo. -----

De igual forma se advierte la siguiente información: -----

"Vero Montiel" -----

15 de mayo a las 19:44 -----

!!!RIFA DE Celular G8 PLUS SOLO PARA MAESTROS!!! -----

◆El sorteo se llevará a cabo en día de hoy después de la caminata del campo 77 y mediante una tómbola el quinto número en será el ganador. -----

◆Para participar, cualquiera puede etiquetar en esta publicación a los maestros que conozca. -----

◆Anotar: Nombre del Maestro, Municipio. -----

◆Pueden inscribir a varios maestros en un solo comentario, pero serán anotados solo una vez (NO ES NECESARIO REPETIR SU NOMBRE) -----

◆Pueden ser maestros de otros Municipios que pudiesen recoger el premio a más tardar el próximo lunes 17 de mayo. -----

◆No es necesario que el maestro que se apunte para el sorteo tenga Facebook. -----

◆El celular será entregado solo al maestro que resulte ganador mostrando su credencial que identifique que es maestro. -----

9



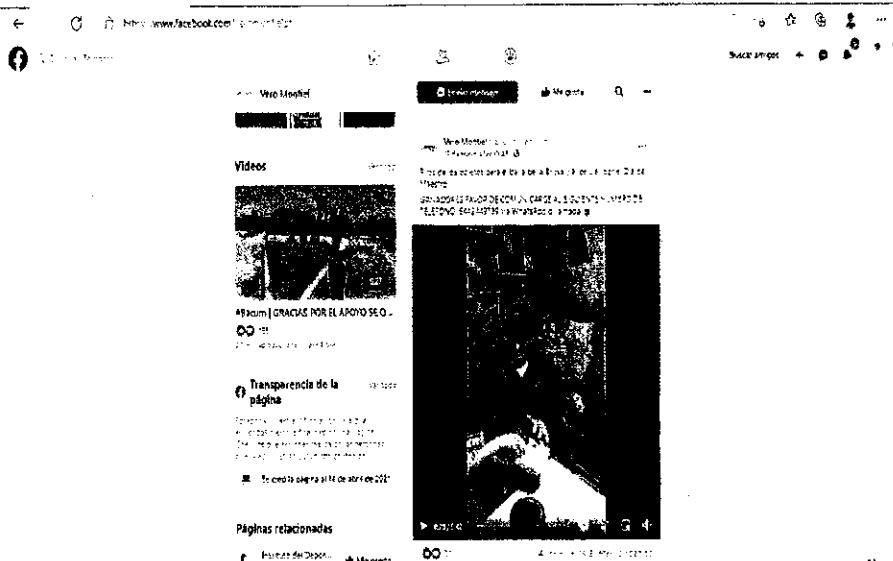


0000031

Está rifa es posible gracias a Farmacia del Rosario del Campo 60, Súper San José y Mariscos el Ruly
MUCHA SUERTE A TODOS

33

Acto seguido, procedí a buscar la publicación de un video señalada como sexta prueba en la denuncia de mérito, en la misma cuenta "Vero Montiel" del portal Facebook, encontrándome con lo siguiente:



Se hace constar que la publicación pertenece al portal web "Facebook", en concreto a la cuenta "Vero Montiel", en la que se advierte el siguiente texto:

"Vero Montiel transmitió en vivo.
15 de mayo a las 19:43

Rifas de los boletos para el baile de la Brissa y el celular por el Día del Maestro.
GANADORES FAVOR DE COMUNICARSE AL SIGUIENTE NÚMERO DE TELÉFONO: 6442449789 vía WhatsApp o llamada"

De igual forma se advierte un video con una duración de cinco minutos con cuarenta y dos segundos (05:42), del cual se desprende el audio que a continuación se transcribe:

Voz femenina: "Buenas tardes, estamos aquí, en el campo setenta y siete, estamos en casa de Yadira Argüelles, aquí nos detuvimos un momento para hacer la rifa de cinco boletos dobles para el baile de la Brissa, la mecanica va a ser, ¿los primeros cinco boletos van a ser los ganadores?"

Voz masculina: "Sí, en esa tombola, tombolita que hicimos vienen todos los nombres de todos los que se anotaron"

Voz femenina: "Bueno, pues mucha suerte a todos los participantes, a ver una mano santa"

Voz masculina: "El primer boleto premiado es"

Voz femenina: "Sittali López"

Voz masculina: "Sittali López"



0000032

34

Voz femenina: "Sitali López muchas felicidades y vete alistando pa' que te vayas al baile, vamos a sacar el segundo, aquí la Yadira nos va a ayudar, Yadira" -----

Voz masculina: "Denisse Rivas" -----

Voz femenina: "Denisse Rivas muchas felicidades, aquí comunicacte a la pagina via inbox, para que te hagan entrega de los boletos" -----

Voz masculina: "Graciela BSV" -----

Voz femenina: "Muchas feliciddes Graciela, a ver, esta niña nos va a sacar otro boleto, esta manita santa, ¿van tres verdad? Mayri Mares, muchas felicidades, eres la cuarta ganadora de los pases dobles, y yo voy a sacar el ultimo, mucha suerte para todos, ahí va el último boleto, ay, se me cayó, ¿dónde esta?, ¿cayo adentro?, sí cayo aquí adentro, suerte, ¿será la misma persona que yo conozco? Dulce Márquez" -----

Voz masculina: "Dulce Marquez" -----

Voz femenina: "Dulce Marquez, muchas felicidades, fuiste el quinto número ganador" ---

Voz masculina: "Repíte los numeros ¿verdad?" -----

Voz femenina: "Aquí esta Dulce Márquez, Mayri Mares, Graciela BSV, aquí estan los nombres" -----

Voz masculina: "Denisse Rivas y Sitali López, se pueden comunicar a la página, o igual, se los pueden dar en el baile ¿no?" -----

Voz femenina: "Si, pues muchas felicidades, alistense para que se vayan a bailar con la Brissa" -----

Voz masculina: "Ahora, vamos a continuar con la rifa del celular para el día del maestro" -

Voz femenina: "Maestros mucha suerte para todos" -----

Voz masculina: "Es importante recalcar, como habiamos quedado, si no es mestro no se le van a entegar el premio ¿no?" -----

Voz femenina: "No, tiene que ser maestro" -----

Voz masculina: "Nos tiene que comprobar que es maestro, es un G8 Plus, con garantía de un año a partir de ahora"

Voz femenina: "Cambiamos de tombola, a ver, la mecanica para la rifa del celular, ¿a los cuántos numeros?" -----

Voz masculina: "El quinto número va a ser el premiado" -----

Voz femenina: "Vamos a sacar un número que no va a ganar" -----

Voz masculina: "Es el primero que no gana" -----

Voz femenina: "Zuleyka Torres no es ganadora, sacamos el otro, Odalix Bacum tampoco gano" -----

Voz masculina: "Odalix es el facebook de la que apuntaron ahí en la etiqueta ¿no es ganaodra no?" -----

Voz femenina: "Vamos por el tercero" -----

Voz masculina: "Que tampoco va a ganar, a ver el tercero" -----

Voz femenina: "María Luisa López, tampoco es ganadora, es la maestra María Luisa, ¿ahí se mira? Tampoco ganó, ¿es el tercero no?" -----

Voz masculina: "El ultimo" -----

Voz femenina: "Este tampoco el ganador, lo va a sacar aquí, la compañera, ahí lo muestras a la camarita, Amalia García" -----

Voz masculina: "Ahora sí" -----

Voz femenina: "Ahora sí, suerte, yo voy a sacar el ganador, con mimano santa, aquí viene"

Voz masculina: "El boleto ganador de un celular G8 Plus" -----

Voz femenina: "Y la ganadora es Silvia García Mulana, ah no, Molina" -----

Voz masculina: "Molina" -----





0000033

35

Voz femenina: "Silvia García Molina, ella dice que es maestra del municipio de Cajeme ¿no?, entonces tiene hasta el lunes, como quedamos en la convocatoria para recogerlo ¿no?, Silvia ¿da clases aquí en Bacum?, pues aquí esta, Silvia."-----

Voz masculina: "Muy bien"-----

Voz femenina: "Y con esto nos despedimos y muchas felicidades a todos, bye"-----

Durante la reproducción del video se advierte a una persona de sexo femenino de tez clara y cabello castaño, vestida con camiseta de manga larga de color rojo y gorra de color rojo, ambos con el logotipo del PT, ella es quien realiza la rifa, se encuentra acompañada de dos personas de sexo femenino, un niño, una niña, así como la participación de audio de una persona de sexo masculino, el cual no aparece en las imágenes del video.-----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las veinte horas con treinta y tres minutos del día cinco de junio del año dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.**-----



GRISELDA GUADALUPE LUNA COTA
 EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Puesto que a través de la oficialía electoral se acreditó parcialmente la existencia de las imágenes aportadas como medios de prueba por parte del partido político denunciante, se procederá a su análisis con la finalidad de responder plenamente los motivos de inconformidad expresados por la parte denunciante en su escrito de denuncia, centrados específicamente en hacer del conocimiento de las autoridades electorales, la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida.

Por lo tanto, se procederá al análisis de las publicaciones ofrecidas como medios de prueba en relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar la infracción por difusión de propaganda electoral prohibida.

En el acta levantada con motivo de la realización de la Oficialía Electoral, se hace constar que, de las primeras cuatro imágenes ofrecidas como medios de prueba por la parte denunciante, sólo se localizó la primera de éstas. En esta imagen se observa a un grupo grande de personas de sexo femenino sentadas en sillas blancas alrededor de mesas rectangulares blancas, al fondo se observa una iglesia de color café y en el texto que acompaña esta publicación dice: *"Vero Montiel. 11 de mayo a las 19: 12. Iniciamos el festejo por el Día de la Madre, aún estás a tiempo de venir a festejarte con nosotros"*.

Asimismo, se consigna que la quinta imagen ofrecida como medio de prueba por el denunciante, consiste en una imagen con fondo de color azul oscuro con líneas delgadas de color blanco, con un texto en color blanco *"ANOTA A TUS MAESTROS PARA PARTICIPAR"*, del lado izquierdo se advierte una franja horizontal de color rosa con el texto *"SMARTPHONE"*, del lado derecho una franja de color azul con el texto *"PARTICIPA GRATIS"* y en el centro de la fotografía se advierte la imagen de un celular, al cual tiene en la parte de enfrente una pantalla que abarca todo el equipo.

Finalmente, se informa la verificación de la existencia de la sexta imagen presentada como medio de prueba. Esta imagen, se advierte, corresponde a un video con una duración de cinco minutos con cuarenta y dos segundos. De la transcripción del video se aprecia que se trata de la rifa mencionada en el medio de prueba cinco.

Ahora bien, se tiene que en el escrito de denuncia se señala que la conducta que supuestamente actualiza la difusión de propaganda prohibida es la realización de diversos actos proselitistas realizados durante el periodo de campaña por la entonces candidata a la presidencia municipal de Bácum, Sonora por el Partido del Trabajo, Verónica Montiel Cortez.

Sin embargo, para sustentar sus aseveraciones, la parte denunciante sólo ofrece un conjunto de imágenes, tomadas de la red social *Facebook*, en concreto de la cuenta denominada *"Vero Montiel"*, las cuales, por su naturaleza de pruebas técnicas, son insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se denuncian.

Por lo anterior, y siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de este Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda electoral establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probadas las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde a la quejosa allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O*



TRIBUNAL ELECTORAL

DENUNCIANTE”, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Por todo lo anterior y en observancia del principio constitucional de presunción de inocencia, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la infracción atribuida a la C. Verónica Montiel Cortez, en su entonces carácter de candidata a la presidencia municipal de Bécum, Sonora, por el Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 304 y 305 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la **TERCERA** consideración de la presente resolución, se declara **inexistente** la infracción atribuida a la C. Verónica Montiel Cortez, en su entonces carácter de candidata a presidenta municipal de Bécum, Sonora, por el Partido del Trabajo, consistente en la presunta “difusión de propaganda electoral prohibida”.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Audiencia de Juicio de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo Il Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-
“FIRMADO”.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 12 (**DOCE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JOS-SP-91/2021; que tuvo a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

